

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 407

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2008

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.

Excepciones de pago por prescripción de la obligación y de inexistencia de la obligación interpuestas por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de **Cantera Buena Fe, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 12 de diciembre de 2006 el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó auto de mandamiento de pago en contra de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.34,225.38), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución y que corresponden al período comprendido entre el mes de agosto de 1978 y el mes de agosto de 1980, más los recargos, los intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas a partir de la última

certificación de deuda. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, la entidad ejecutante decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de la citada empresa, las rentas susceptibles de esta medida, los vehículos a motor, los créditos, los valores, dinero en efectivo, las cajillas de seguridad, las cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que dicha sociedad tuviera o debiera recibir de terceras personas, inclusive la administración de la empresa, hasta la concurrencia provisional de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.34,225.38), más los recargos e intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo).

El 20 de noviembre de 2007 el representante legal de la empresa ejecutada hizo un abono por la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.34,246.91) a la cuenta que le adeudaba a la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 222 del expediente ejecutivo).

El 14 de diciembre de 2007, el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la entidad ejecutora certificó que de acuerdo con los salarios declarados, Cantera Buena Fe, S.A., le adeuda a la institución la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01).

Como consecuencia de ello, el 17 de diciembre de 2007 el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto número 1295-07 por medio del cual ordenó un nuevo secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa ejecutada, las rentas, los créditos, los valores, los dineros, las cajillas de seguridad, las cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero que dicha sociedad tuviera o debiera recibir de terceras personas, inclusive la administración de la empresa, hasta la concurrencia de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), más los recargos, los intereses, las multas y las planillas que se dejaran de pagar hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. foja 259 del expediente ejecutivo).

Dicha certificación también ocasionó que el 26 de diciembre de 2007, el citado juzgado executor dictara el auto 1301-07 mediante el cual libró un nuevo mandamiento de pago en contra de Cantera Buena Fe, S.A., por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), producto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad en el período comprendido entre el mes de abril de 1977 al de marzo de 1978, más los recargos, los intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas que no fueran canceladas a partir de la última certificación de deuda. (Cfr. foja 258 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las evidencias procesales, el 26 de diciembre de 2006, Rogelio Espiño Taboada, en ejercicio de la representación legal de Cantera Buena Fe, S.A., suscribió una nota en la que dejó constancia que aportó el certificado de garantía 0131300, de esa misma fecha, por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01) como garantía de la deuda reclamada por la Caja de Seguro Social y se comprometió a pagar los intereses que se generaran en el proceso. (Cfr. foja 265 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, los funcionarios del citado juzgado executor se apersonaron a las instalaciones de Cantera Buena Fe, S.A., con la finalidad de realizar el secuestro, avalúo e inventario sobre los bienes muebles de dicha empresa. En tal diligencia se encontraba presente el licenciado Roberto Cueto, quien se identificó como el abogado de Rogelio Espiño Taboada, representante legal de la empresa. (Cfr. foja 262 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2007, el apoderado judicial de Cantera Buena Fe, S.A., solicitó que le proporcionaran copias autenticadas del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Caja de Seguro Social en contra de la citada empresa. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

El 10 de enero de 2008, Rogelio Espiño Taboada otorgó poder al licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla para que interpusiera las excepciones de pago por prescripción de la obligación y de inexistencia de la obligación bajo análisis,

en las que alega que el último estado de cuenta de la empresa es del 14 de junio de 1978, por lo que considera que de existir la obligación, ésta se encuentra prescrita. Por otra parte, manifiesta que en el comprobante de caja número 286818 de 20 de noviembre de 2007, la empresa pagó a la entidad ejecutora la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.34,246.91), por lo que afirma que no existe la obligación dado que la misma fue cancelada. (Cfr. fojas 6 y 7 del cuaderno judicial y la prueba #2 adjunta a este escrito).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que las excepciones de pago por prescripción de la obligación y de inexistencia de la obligación que fueron propuestas el 10 de enero de 2008, son extemporáneas, habida cuenta que fueron presentadas después de vencido el plazo de 8 días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

En el proceso bajo análisis, la representación judicial de la sociedad excepcionante se notificó del auto ejecutivo número 1301-07 el 26 de diciembre de 2006, por conducta concluyente, debido a que en esa fecha aportó el certificado

de garantía 0131300, por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), como garantía de la deuda reclamada por la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 267 del expediente ejecutivo), y las mencionadas excepciones fueron presentadas ante el juzgado executor de la entidad el 10 de enero de 2008; es decir, 1 día después de vencido el término de Ley. (Cfr. certificación de la Caja de Seguro Social aportada como prueba).

Con relación al plazo para la presentación de las excepciones en los procesos ejecutivos ese Tribunal mediante auto de 14 de abril de 2004, se pronunció de la siguiente manera:

“Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces que, la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 14 de noviembre de 2003, y el incidente de excepción interpuesto por el licenciado Sinclair, en representación de Carlos Belmo, se presentó el 10 de diciembre de 2003, tal como consta a foja 2 del expediente contentivo del incidente de excepción, es decir, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente excepción ... es a todas luces extemporánea...”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se sirva declarar **NO VIABLES POR EXTEMPORÁNEAS** las excepciones de pago por prescripción de la obligación y de inexistencia de la obligación interpuestas por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de Cantera Buena Fe, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas.

1. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a la empresa Cantera Buena Fe, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

2. Se adjunta como prueba la certificación de la Caja de Seguro Social en la que consta que las excepciones de pago por prescripción de la obligación y de inexistencia de la obligación se presentaron el 10 de enero de 2008 en el Juzgado Tercero Ejecutor de la institución.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la sociedad excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs.